

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Radicación 2021-00388

Cali, veinticuatro (24)-de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, contra la señora **ILIANA DE LA CRUZ MEJIA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, faculta para promover demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MATRIMONIO CIVIL, mientras que la demanda incoada se encamina a la NULIDAD MATRIMONIAL, asunto distinto a la nulidad del instrumento público contentivo del acto, y por tanto, carece de poder para incoar la acción.
2. Se indica en los hechos que el matrimonio contraído por las partes fue celebrado ante la Notaria 9ª del Circulo de Cali, lo que no corresponde a los documentos anexos. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho el hecho 7º, se alude a que no hubo consentimiento por parte del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ, causal prevista en el artículo 140-3 C.C., alude también a que *"son muchas las razones que hacen pensar que este matrimonio no fue de mutuo acuerdo, entre ellos la edad de los contrayentes y la capacidad mental de ambos,..."*, lo que podría configurar otra causal de nulidad matrimonial, Por tanto, debe hacer claridad al respecto y determinar con precisión los hechos que configuran la causal de nulidad matrimonial invocada, debidamente circunstanciados. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la menor legitimada por el matrimonio cuya nulidad pretende, según la nota marginal del registro del matrimonio.

5. En el acápite de notificaciones, no se logra visualizar la dirección electrónica del demandante y de su apoderada. (artículo 82-10 del C.G.P).
6. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio físico copia de ella y sus anexos a la demandada (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

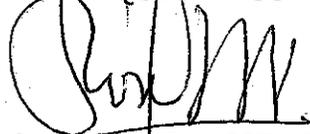
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por LUIS CARLOS RODRIGUEZ, contra ILIANA DE LA CRUZ MEJIA, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. NELLY PATRICIA POTES ARANA, abogado titulado, con C.C. No. 71.139.836 y Tarjeta Profesional No. 64.285 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial del demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 28 FEB 2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ